

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 110014003032**20210018700**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Angela Marcela Ramos Cárdenas  
**Accionadas:** Banco de Occidente S.A., Experian Colombia S.A.  
Datacrédito y Cifin S.A.S. TransUnion  
**Decisión:** Niega (*habeas data*)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculada la sociedad Ventas y Servicios S.A.

### **ANTECEDENTES**

Angela Marcela Ramos Cárdenas, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de *habeas data*, presuntamente vulnerado por Banco de Occidente S.A., Experian Colombia S.A. Datacrédito y Cifin S.A.S. TransUnion, debido a que fue reportada de forma negativa “sin fundamento alguno”, causándole un “daño irremediable a [su] vida financiera y laboral”.

En consecuencia, solicitó ordenar el cese inmediato de la violación a sus derechos fundamentales, la eliminación de los reportes negativos ante la centrales de riesgo y la actualización y rectificación de los datos contenidos en aquellas bases de datos.

Señaló que para el año 2018 contrajo un crédito de libre inversión con el banco accionado el cual fue cancelado en su totalidad para julio del 2019, de conformidad con lo señalado en el extracto y con lo informado mediante la línea de atención al cliente. A pesar de lo anterior, cuando sirvió como codeudora de unos familiares le apareció un reporte negativo por parte del Banco de Occidente en las centrales de riesgo, del cual no tenía conocimiento, pues no fue informada, ni se le dio la oportunidad de contradecirlo, “afectando [su] buen nombre, prestigio y dignidad y violando flagrantemente el principio de veracidad”.

Agregó que se comunicó con la cartera del Banco de Occidente para obtener alguna explicación, pero no fue posible debido a que el sistema no

tenía información de su caso y debía contactarse directamente con la casa de cobro.

Enterada del trámite constitucional, la sociedad **Ventas y Servicios S.A.** adujo que tiene a su cargo la administración y gestión de cobro de la obligación adquirida por la accionante con el Banco de Occidente; que la señora Ramos Cárdenas no le ha realizado reclamación alguna, salvo la validación para generar acuerdo de pago por el valor castigado de la obligación. Además, argumentó que no cuenta con la facultad de generar reportes negativos a las centrales de riesgo con lo cual no puede proceder a lo solicitado con la tutela.

**Experian Colombia S.A. Datacrédito** solicitó ser desvinculada de la tutela. Afirmó que, a pesar de que es cierto que se registra una obligación impaga con el Banco de Occidente, no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Explicó que no presta servicios financieros ni comerciales a la accionante, por lo que no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial ni puede tomar decisiones al respecto y que el conflicto contractual debe ser resuelto entre la fuente de la información y la titular.

Adicionó que no le corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa del registro del reporte negativo al titular de los datos, sino a la fuente, por lo cual no tiene responsabilidad en la eventual omisión alegada.

El **Banco de Occidente S.A.** expuso que el crédito otorgado a la señora Angela Marcela Ramos Cárdenas quedó con un saldo de capital pendiente a pesar de los pagos registrados en julio de 2019; razón por la cual, se castigó la deuda el 22 de abril de 2020 debido al estado de la mora, reporte habilitado por el pagaré suscrito por la accionante al momento de la apertura del crédito.

También afirmó que notificó a partir del corte de septiembre de 2019 el estado de mora en los extractos, indicando que pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío, si persistía el incumplimiento haría el reporte a las centrales de riesgo en los términos de la Ley 1266 de 2008.

**Cifin S.A.S. TransUnion** deprecó su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela ya que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y la titular de la información; no es responsable de la información reportada por las fuentes de información (num. 1° del art. 8 Ley 1266 de 2008) y no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente

(num. 2° y 3° del art. 8 Ley 1266 de 2008); y tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo (art. 12 Ley 1266 de 2008) ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la promotora del amparo constitucional la vulneración a su derecho fundamental al *habeas data*<sup>1</sup> con ocasión del reporte negativo efectuado a las centrales de riesgo por parte del Banco de Occidente S.A.; razón por la cual, debe dilucidar este despacho si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En el asunto en análisis prontamente se advierte el fracaso del auxilio suplicado por cuanto no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad para incoar una queja constitucional con el fin de obtener la protección al *habeas data*, esto es, que la afectada haya reclamado la corrección o actualización del dato o de la información que considera errónea o prescrita ante la entidad fuente de información de manera previa a la interposición de la acción de amparo.

Al respecto, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que:

**“[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del**

---

<sup>1</sup> “El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela” (C.C. Sentencia T-238 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

**dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:** Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada **ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo**, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

(...) Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular” (C.C. Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

Obsérvese que en el presente asunto ninguna evidencia revela que la señora Angela Marcela Ramos Cárdenas haya elevado petición formal dirigida a Banco de Occidente S.A. (fuente de la información que reposa en las centrales de riesgo) para obtener la corrección del reporte que considera injusto por la cartera castigada con ocasión del crédito obtenido. Tan solo se tienen los dichos de aquella relacionados con las llamadas efectuadas a servicio al cliente que no pueden ser tenidas en cuenta para tal fin, pues, por un lado, no se trata de una solicitud formal (v.g. un derecho de petición), y por el otro, no se encaminaron a solicitar la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato, sino a obtener información de lo sucedido.

Así las cosas, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Angela Marcela Ramos Cárdenas, conforme a lo argumentado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0385cca3f63496659d7361dd76cdb0168bb39021cdd6be3d7d988cbf9e  
4dc8**

Documento generado en 26/03/2021 07:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**